

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

###### EXPOSICION.

SEÑORA: Los mismos fundamentos en que des cansa la creacion de la Junta Superior de Prisiones hacen de todo punto necesario la de las Juntas locales que refundiendo en su seno las actuales Juntas económicas, ejerzan más amplias facultades que estas en el gobierno y vigilancia de los Establecimientos penales, y tengan, como factor principal de su constitucion, á los funcionarios encargados de Administrar justicia.

La índole especial de algunos servicios, como los de la conduccion de presos y la conservacion del orden público en las prisiones, exige que aquellos continúen encomendados á los Gobernadores civiles; pero los que se refieren al patronato y á la inspeccion y vigilancia de los Establecimientos penales deben centralizarse en las Salas de gobierno de las Audiencias, y singularmente en sus Presidentes y Fiscales, porque sólo así se logrará la posible unidad en el servicio y la mayor eficacia de la accion administrativa, á causa del engranaje que existe entre estos organismos y el Ministerio de Gracia y Justicia, de quien dependen.

A este pensamiento de unificacion obedece el adjunto proyecto de Real decreto, y ese espíritu mismo es el que informa los reglamentos, en los cuales se desenvuelven las atribuciones concedidas á estas Juntas y la forma en que han de desempeñar sus funciones.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Agosto de 1888.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., MANUEL ALONSO MARTINEZ.

###### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitucion de las Juntas económicas actuales, se crea en todas las poblaciones donde exista Establecimiento penal una Junta local de prisiones, que, sometida directamente al Minis-

tro de Gracia y Justicia, tendrá facultades de gobierno, vigilancia é inspeccion sobre el citado Establecimiento.

Art. 2.º Constituirán estas Juntas donde haya Audiencia territorial ó de lo criminal:

Primero La Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Segundo. El Presidente de la Comision provincial, donde la hubiere.

Tercero. El Alcalde de la localidad.

Cuarto. El Médico forense que el Presidente de la Audiencia designare.

Quinto. El Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal.

Sexto. Dos contribuyentes por concepto de territorial y otros dos por el de industrial, que designará el Ministro, en vista de la propuesta en terna que le elevará el Presidente de la Audiencia respectiva.

Art. 3.º Funcionará como Secretario de estas Juntas el de gobierno de la correspondiente Audiencia, el cual será tambien Comisario de revista, con las mismas facultades que tienen actualmente en este punto los Secretarios de los Gobiernos civiles.

Art. 4.º Constituirán la Junta local en las poblaciones en que no haya Audiencia:

Primero. El Juez de instruccion con funciones de Presidente, el Juez municipal y el Alcalde, el Médico forense, el Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal y dos contribuyentes, uno de territorial y otro de industrial, que nombrará el Presidente de la Audiencia respectiva, á propuesta del Juzgado de instruccion.

Art. 5.º La Presidencia de las Juntas locales á que se refiere el artículo anterior se entenderá siempre ejercida por delegacion de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, quienes en todo caso podrán presidirlas ó delegar su presidencia en cualquiera de los Magistrados ó de los funcionarios del orden fiscal de la Audiencia.

Art. 6.º Será Secretario de estas Juntas el del respectivo Juzgado de instruccion, y si hubiere más de uno el más moderno.

Art. 7.º Las juntas locales de prisiones tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

Primera. Vigilar é inspeccionar cuatro veces al mes por lo menos, sin señalamiento de día ni previo aviso, los Establecimientos penales correspondientes, respecto al regimen interior y económico, haciendo que se cumplan los reglamentos, sin perjuicio de que en la forma que estos determinen pueda cualquiera de los Vocales de la Junta, siempre que lo estime oportuno, visitar dichos establecimientos.

Segunda. Girar las quejas de los penados y poner inmediatamente éstas y las faltas que encontraren en conocimiento del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tercera. Tomar en casos urgentes las medidas necesarias para la buena marcha y el orden de los Establecimientos penales, dando cuenta de todo á la subsecretaría.

Cuarta. Recibir los viveres que entreguen los contratistas, levantando un acta en que conste la

conformidad de los efectos entregados con las condiciones exigidas por el pliego que sirvió de base á la contrata, siendo preciso que al acto de la entrega concurre el Presidente, y que se eleve al Ministerio copia certificada del acta referida.

Quinta. Crear, organizar y fomentar en las prisiones los talleres que juzguen convenientes, atendidos los recursos de la poblacion y el género de industrias que en ellos puedan prosperar, bajo las bases siguientes:

a) Que el servicio se adjudique en pública subasta y por un periodo de tiempo que no podrá exceder de cuatro años.

b) Que en cada ramo de industria no haya más que un solo contratista.

c) Que el precio mínimo del trabajo de los penados sea el de 30 céntimos de peseta diarios.

d) Que el trabajo no exceda de diez horas.

No obstante la prevencion general de que los servicios de talleres en las prisiones se adjudiquen en pública subasta, podrán las Juntas, cuando las industrias que quieran establecer sean nuevas ó de resultado poco conocido, hacer la concesion directa, buscando las garantías necesarias por un espacio de tiempo que no excederá de un año.

Sexta. Dar cuenta á la Subsecretaría de las concesiones que hayan de hacerse en la forma que determina el párrafo precedente, así como de los demás servicios que adjudiquen y los pliegos de condiciones bajo los cuales se haya hecho la subasta.

Sétima. Organizar el servicio de talleres, sin perjuicio de las mejoras que en ellos puedan en adelante introducirse, en el término máximo de tres meses; á contar desde el día en que comiencen á ejercer sus funciones con arreglo á este Real decreto.

Los talleres cuyo trabajo esté ya contratado por el Estado continuarán funcionando como hasta aquí, pero bajo la vigilancia absoluta de las Juntas locales, que podrán tambien respetando los derechos adquiridos, crear, por su propia iniciativa, otros talleres que no se destinen á las industrias contratadas.

Octava. Inspeccionar la contabilidad de los Establecimientos, dando á la Subsecretaría cuenta trimestral del estado de los mismos, é intervenir el fondo de ahorros de penados en la forma y condiciones que se establecerán por el reglamento correspondiente.

Novena. Examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan los Establecimientos penales, así en los servicios por contratas como en los que se hagan por administracion, y remitirlas con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, á este Ministerio para su examen y resolucion definitiva; y

Décima. Proponer al Ministerio cuantas reformas crean convenientes para el mejor regimen de los Establecimientos sometidos á su vigilancia é inspeccion.

Art. 8.º La Junta especial de cárceles de Madrid conservará las atribuciones que le confiere el artículo 357 del reglamento provisional de 8 de Octubre de 1883 para la prision celular de Madrid.

Art. 9.º Las Juntas locales de prisiones comen-

zarán á ejercer sus funciones el dia 1.º de Octubre próximo, cesando, por consecuencia, en esa fecha la existencia de las actuales Juntas económicas.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongán á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastian á 27 de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.—(Gaceta del dia 4 de Setiembre de 1888).

**SECCION SEGUNDA.**

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

**Circular núm. 200.**

Existiendo tres vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Caravantes, que ascienden á la 3.ª parte del número total de que debe componerse la corporacion; he acordado, de conformad con los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, convocar á eleccion parcial para cubrir las insinuadas vacantes, señalando al efecto los dias 28 y siguientes del presente mes, y previniendo que las operaciones han de efectuarse con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870.

Soria 12 de Octubre de 1888.

El Gobernador,  
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

**Circular núm. 201.**

Ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busea y captura del confinado en el presidio de Cartagena Tomás Fuentes Benitez, fugado en la tarde del dia 10 del actual del establecimiento mencionado, y cuyas señas son: 30 años de edad, soltero, pelo castaño, nariz aguileña, cara ovalada, boca regular, barba clara, color moreno, estatura 1 metro 600 milímetros, y tiene un lunar con pelo en la megilla.

Soria 13 de Octubre de 1888.

El Gobernador,  
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

**Circular núm. 202.**

El Sr. Alcalde del pueblo de Arancon, en oficio fecha 9 del actual, dá cuenta á este Gobierno de hallarse recogido en aquella localidad un borrego de las señas siguientes: blanco, empega A, despuntado en la oreja derecha y una muesca en la izquierda.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial, á fin de que la persona que se crea interesada, pase al referido pueblo á recojerlo con las formalidades debidas.

Soria 11 de Octubre de 1888.

El Gobernador,  
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

**SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL.**

**CIRCULAR.**

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, velando incesantemente por los valiosos intereses confiados á su cuidado y procurando siempre el progresivo desenvolvimiento de las fuerzas vivas del país, reclama de todas las provincias datos y antecedentes relativos á viticultura, con el fin de conocer con la mayor exactitud posible el estado de nuestra primera riqueza en el último año, á este efecto y con el fin de cumplir lo precedentemente dispuesto en lo que á esta provincia se refiere, se hace preciso y espero que todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que se halla establecido el cultivo de la vid, penetrados de la gran importancia que para el desarrollo de tan valioso ramo de la pública riqueza, encierran tan laudables propósitos, remitirán á este Gobierno con la mayor exactitud posible y en el preciso é improrrogable término de 15 dias, á con-

lar desde el de la publicacion de esta circular, los datos que se expresan en el estado que á continuacion se inserta, creyendo inútil encarecer una vez más la importancia de este servicio y la imprescindible necesidad que existe de cumplimentarlo en el tiempo señalado, evitándome así el sentimiento que me produciría el tener que emplear medidas coercitivas para conseguirlo.

Soria 11 de Octubre de 1888.

El Gobernador,  
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

Término municipal de.....

PRODUCCION VINICOLA.—COSECHA DE 1888.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL.

Cálculo Aproximado de la cantidad de uva para la fabricacion de un hectolitro de vino.	Secano.	Kilogramos.	Cantidad de uva necesaria para la fabricacion de un hectolitro de vino.	Kilogramos.
	Regadio.	Kilogramos.		
Produccion de uva por hectárea.	Secano.	Kilogramos.	Proceccion de vino por hectárea.	Pesetas Cts.
	Regadio.	Kilogramos.		
Superficie cultivada de viñedo.	Secano.	Hectáreas.	Precio del hectolitro en la recoleccion.	Pesetas Cts.
	Regadio.	Hectáreas.		
Superficie cultivada de viñedo.	Secano.	Hectáreas.	Valor total de la produccion.	Pesetas Cts.
	Regadio.	Hectáreas.		
Superficie cultivada de viñedo.	Secano.	Hectáreas.	Valor total de la produccion.	Pesetas Cts.
	Regadio.	Hectáreas.		

**SECCION DE FOMENTO.**

**Expropiaciones.**

Habiéndose hecho efectivo al Sr. Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones hechas en término municipal de San Leonardo con motivo de las obras de construccion de la carretera de 3.º orden del Burgo de Osma á dicho término, trozo 3.º, he dispuesto señalar los dias 22 y 23 del actual para el pago á los propietarios de las respectivas fincas en

la Alcaldía del expresado pueblo, á donde pasará el referido Sr. Pagador.

Asimismo vengo en prevenir á todos los interesados se presenten al cobro, provistos de sus correspondientes cédulas personales, sin cuyo documento no se les abonará el importe de sus predios, como igualmente á los dueños de fincas urbanas entreguen al Sr. Ayudante que ha actuado como perito las llaves de aquellas antes de que cobren su importe, á fin de que éste, antes del pago, se cerciore de que no han sufrido alteracion, y queden desde aquel momento á disposicion de la Administracion.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial á tenor de lo prevenido en el art. 61 del reglamento para la ejecucion de la vigente ley de expropiacion forzosa.

Soria 12 de Octubre de 1888.

El Gobernador,  
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

**Montes.—Subasta.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en la Alcaldía de Casarejos el dia 1.º del actual para la adjudicacion de 65 maderas de pino, de las cuales 59 son tajones de 2 á 4 metros de longitud por 24 á 43 centímetros de diámetro, y las 6 restantes machones de 4 á 5 metros de longitud por 20 á 25 centímetros de diámetro; vengo en uso de las facultades que me son conferidas por el art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia, en anunciar una segunda subasta, que tendrá lugar en la expresada Alcaldía el dia 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de tasacion de 98 pesetas y con sujecion al mismo pliego de condiciones que fué anunciada la primera, publicado en el Boletín oficial del dia 22 de Junio último.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial del Burgo de Osma dispondrán sea expuesto al público el citado número del periódico oficial y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 13 de Octubre de 1888.

El Gobernador,  
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

**COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.**

**Circular.**

Enterada la Comision provincial de la precaria situacion de los Maestros, y á pesar de las exiguas existencia de la Depositaria, ha acordado se incluya en la distribucion de fondos del mes próximo de Noviembre la suma necesaria para satisfacer el sobresueldo á los Maestros y Maestras que figuran en la clasificacion hecha por la Junta de Instruccion pública en el año económico de 1886-87, pagándose en el referido mes un semestre de 1886, y otro de 1887 en el de Diciembre.

Soria 12 de Octubre de 1888.

El Vicepresidente,  
ANICETO VERDE.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado.	Ingresos en la quincena...	Salidas por curados...	Salidas por fallecidos...	Existentes en el dia 1.º del mes actual...
Hospital de Soria...	48	13	12	1	48
Id. del Burgo.....	31	7	10	1	27
Id. de Agreda.....	14	3	2	1	14

	Acogidos.	Expósitos.	En lactancia.	Total.
Hospicio de Soria.....	104	60	109	273
Id. del Burgo.....	91	53	134	278

Soria 8 de Octubre de 1888.

El Vicepresidente,  
ANICETO VERDE.

## SECCION TERCERA.

### INTERVENCION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Cargas de Justicia.

Los perceptores del Estado por el expresado concepto que tienen consignados sus haberes en esta provincia, podrán presentarse en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta capital desde el día 16 del actual hasta el 23 inclusive y hora de las nueve de la mañana á una de la tarde, á cobrar las mensualidades respectivas á Julio, Agosto y Setiembre últimos.

Soria 11 de Octubre de 1888.—El Interventor de Hacienda, Emilio García.

## SECCION CUARTA.

### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

#### CIRCULAR.

Ahora que tanto preocupa al Gobierno la reforma de nuestras cárceles y establecimientos penales, según acreditan los Reales decretos de 9, 11, 18 y 27 de Agosto último, es más necesario que nunca excitar el celo de los Fiscales á fin de que cooperen por su parte, en la medida de sus fuerzas, á una obra que hace tiempo solicitada por la opinion y reclamada de consuno por la humanidad y la justicia. No deben los Fiscales perder de vista que cuanto más mejore el estado de las prisiones y se acerque al régimen penitenciario, mayores serán las probabilidades de que las penas sean ejemplares y se obtenga una disminucion de la criminalidad, evitando hasta donde fuera posible el contagio de las malas inclinaciones y costumbres.

Aparte del fiel cumplimiento de los deberes que los Reales decretos citados imponen á los Fiscales, respecto de las cartillas de cada reo, liquidacion de las condenas de privacion de libertad, reduccion del número de cárceles en ciertas provincias, y sobre todo, de las funciones de patronato, inspeccion y vigilancia de los establecimientos penales, como individuos de las Salas de gobierno de las Audiencias á que pertenecen, hay otros exclusivos del Ministerio público, siempre graves pero hoy mucho más desde que los Fiscales fueron llamados por el Gobierno como Auxiliares para llevar á cabo la reforma de las prisiones.

No duda el del Tribunal Supremo de la solicitud con que promoverán la formacion de causas criminales por los delitos y faltas de que tuvieron noticia en donde quiera que se cometan; y sin embargo, no considera ocioso llamar vivamente la atencion de sus subordinados hacia aquellos hechos punibles que relajan la disciplina de las cárceles y establecimientos penales, y dificultan ó imposibilitan el desarrollo del sistema penitenciario contra el laudable propósito del Gobierno. A fin de remover estos obstáculos arraigados en prácticas antiguas, que no se compadecen con los principios de la ciencia penal ni con los preceptos del derecho moderno, ha parecido oportuno dictar las instrucciones siguientes:

1.ª El Real decreto de 9 de Agosto último establece que los Presidentes de las Audiencias remitan al Director de la cárcel respectiva una certificacion literal de la parte dispositiva de la sentencia pronunciada contra el reo, á la cual deba acompañar una liquidacion hecha por el Tribunal del tiempo de la condena, ó sea la expresion de la fecha en que el reo ha empezado á cumplir la pena y la en que debe recibir su licencia.

Toda persona á quien cabe la desgracia de cometer un delito que dá origen á una sentencia condenatoria, contrae con la sociedad ofendida una deuda que no se satisface mientras el reo no extinga la condena impuesta por el Tribunal. Expiado el delito con el cumplimiento de la justicia, el reo deja de serlo, y recobra todos los derechos que la Constitución reconoce y garantiza á los españoles.

El Director ó Jefe de una cárcel ó establecimiento penal que retuviere á un preso por más tiempo del fijado en la liquidacion de su condena, se hace responsable de detencion arbitraria, conforme al art. 213, núm. 8.º, del Código penal, y debe ser perseguido criminalmente por este delito,

que implica la privacion voluntaria de la libertad de un ciudadano.

2.ª La salida de los presos en virtud de sentencia que contra ellos hubiere recaído, es un abuso que data de larga fecha, y no puede ser tolerado, porque constituye un delito de desobediencia ó infidelidad, segun el caso imprevisto en el art. 373, ó en el 380 del Código penal. Los Aldaides de las cárceles y los Jefes de los establecimientos penales que por escasa vigilancia ó culpable condescendencia permitieren la salida de los presos confiados á su custodia, incurrirán en más grave responsabilidad, si la salida diere ocasion á la fuga.

3.ª Procuren los Fiscales el castigo de los autores de malos tratamientos de que suelen ser victimas los presos, sobre todo si son reos de penas leves, sin abandonarse á un sentimentalismo incompatible con el rigor de la justicia, porque al fin, la pena es dolor, y debe serlo, nadie tiene derecho para convertir la prision en tortura, traspasando el límite de la severidad marcado en la sentencia firme del Tribunal. El hecho de imponer á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó mortificarlos con rigores innecesarios, está previsto en el artículo 213 núm. 6.º, del Código penal. La sancion no comprende el caso de ser la prision manifiestamente insegura y los verdaderos ó presuntos reos de gravedad, pues entonces no hay delito en precaver de la evasion de los presos mediante rigores extraordinarios, incluso el recargo de hierros si lo pide la necesidad.

4.ª Cunde acreditado el rumor de que en algunas cárceles y establecimientos penales son frecuentes los cohechos para redimir vejaciones ó mitigar la pena de privacion de la libertad. Dicese que las dádivas y los presentes tienen la virtud de facilitar la oculta salida de los presos, escoger las mejores habitaciones, eximirse de los trabajos más penosos ó ascender á cabos, y se añade que hasta el sol y la sombra son materia de especulacion y sórdida ganancia. El Fiscal del Tribunal Supremo no caerá en la ligereza de dar por ciertos semejantes abusos bajo la fe del vulgo inclinado á la murmuracion y la queja; pero basta que exista la sospecha para recomendar á sus subordinados que no omitan ningún medio de investigacion, y averiguada la verdad, ó habiendo indicios racionales de cohecho, ejerciten la accion correspondiente contra cualesquiera personas responsables de alguno de los delitos definidos en los artículos 396, 397 y 398 del Código penal.

Además de cumplir la ley reclamando el castigo de los culpados, deberán los Fiscales tener en cuenta que nada endurece tanto el corazon de los criminales y los mueve á perseverar en su rebelion contra la sociedad, como el ejemplo de la injusticia, cuando sólo la justicia legitima su condena. Roto el freno de la moral, la pena deja de ser una expiacion que conduce á la enmienda, y ya no surte más efecto que el material de un acto de fuerza.

5.ª Suelen estallar molines en los establecimientos penales, y no es raro que haya necesidad de hacer uso de las armas para reducir á los penados á la obediencia debida con efusion de sangre. Las más veces da motivo ó pretexto al motin la mala calidad del pan ó del rancho, que acaso no sean conformes al pliego de condiciones que sirvió de base á la contrata por culpa de la persona ó empresa á quien fue adjudicada.

Los Fiscales pueden y deben redoblar su celo para evitar estos hechos punibles y escandalosos, persiguiendo á los autores de toda confabulacion para alterar el precio de los víveres cuyo suministro se adjudica en pública subasta; porque de alejar á los postores de buena fe se sigue avivar el estímulo de la especulacion codiciosa que irrita á los penados hasta el extremo de romper los lazos de las disciplinas.

Asimismo deben los Fiscales perseguir en términos de justicia á los autores de todo fraude en la sustancia, cantidad ó calidad de los víveres contratados, y á los funcionarios públicos que interviniendo por razon de su cargo en su recibo, se convierten con los interesados ó especuladores en el servicio de suministros para conseguir una ilícita ganancia; hechos que tienen sancion establecida en los artículos 411, 547 y 555 del Código penal.

Confía el Fiscal del Tribunal Supremo en la vigilancia de sus subordinados, y espera que cumplirán fielmente las instrucciones que se les comu-

nican, y aun supliran con su celo acostumbrado el silencio de esta circular respecto de los casos imprevistos, inspirándose en la idea de secundar con resuelta voluntad y perseverancia infatigable los esfuerzos del Gobierno por mejorar de día en día el régimen de las prisiones para edificar sobre sólidas bases nuestro sistema penitenciario.

Madrid 10 de Octubre de 1888.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

## SECCION SEXTA.

### Juzgados de primera instancia.

#### SORIA.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de instruccion de esta ciudad:

Por la presente requisitoria y en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Clemente Mondragón y Azcárate, soltero, carretero, natural y domiciliado en Mondragón, de 31 años de edad, alto, bastante grueso, cara redonda, color trigueño, que viste bombacho, blusa y boina azules, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de prestar declaracion sin juramento en la causa criminal que se le sigue por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho y será declarado rebelde.

Dada en Soria á 11 de Octubre de 1888.—Joaquin Arguch.—El Escribano, Gabriel Rodriguez.

#### ALMAZAN.

Don Matias Molina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

A los Jueces municipales de este partido, hago saber: Que para dar cumplimiento á lo ordenado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta circunscripcion, se hace preciso en primer término, que no demoren la tramitacion de los expedientes para la exaccion por la vía de apremio de las multas impuestas gubernativamente hasta terminados con arreglo á derecho, sin perjuicio de que informen inmediatamente á este Juzgado del estado en que se encuentren dichos expedientes, así como de las causas del retraso, si es que en algunos existiese, ó manifestando que no hay ninguno pendiente en su respectivo Juzgado.

Del reconocido celo de todos los Jueces municipales, espero que cumplirán con urgencia este servicio, para no incurrir en responsabilidades que estoy dispuesto á exigir.

Dado en Almazan á 6 de Octubre de 1888.—Matias Molina.—Por mandado de S. S.—El Secretario de gobierno, Timoteo Mena y Ramos.

#### AGREDA.

Don Anselmo Garcia Olleros, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 20 del actual á las once de la mañana tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el acto público del sorteo de doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial, residentes en esta villa, para designar los cuatro y dos respectivamente que han de formar la Junta del partido que determina el art. 31 de la ley de 20 de Abril último, estableciendo el juicio por Jurados.

Tambien hago saber á los Jueces municipales de los pueblos de este partido que en los 15 últimos días del corriente mes han de remitir á este Juzgado copia certificada por el Secretario, con el visto bueno del Juez municipal, de las listas para Jurados ultimadas definitivamente, una de cabezas de familia y otra de capacidades; y si en algun pueblo no hubiera de esta última clase lo participarán así en comunicacion separada.

Dado en Agreda á 12 de Octubre de 1888.—Anselmo Garcia Olleros.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

4

**DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA.**

*Primer trimestre de 1888 á 1889.*

Cuenta del trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe del las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.**

	Pesetas
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior .....	67.391 81
Ingresos en el trimestre de esta cuenta .....	67.448 41
CARGO .....	
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre .....	134.840 28
	99.132 62
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue .....	35.707 54

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.**

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>			
1.—Rentas .....	»	»	»
2.—Portazgos y barcajes .....	»	»	»
3.—Donativos, legados y mandas .....	»	»	»
4.—Repartimiento .....	»	3.931 55	3.931 55
5.—Instrucción pública .....	»	»	»
6.—Beneficencia .....	»	83 25	83 25
7.—Ingresos extraordinarios .....	»	»	»
8.—Arbitrios especiales .....	»	»	»
9.—Empréstitos .....	»	»	»
10.—Enajenaciones .....	»	»	»
11.—Resultas .....	»	39.119 44	39.119 44
12.—Ampliación .....	»	91.705 98	91.705 98
13.—Movimiento de fondos .....	»	»	»
14.—Reintegros .....	»	»	»
CARGO .....	»	131.840 22	134.840 22
<b>PAGOS.</b>			
1.—Administración provincial .....	»	10.100 93	10.100 93
2.—Servicios generales .....	»	»	»
3.—Obras obligatorias .....	»	836 86	836 86
4.—Cargas .....	»	42 75	42 75
5.—Instrucción pública .....	»	1.231 23	1.231 23
6.—Beneficencia .....	»	27.421 12	27.421 12
7.—Corrección pública .....	»	1.824 73	1.824 73
8.—Imprevistos .....	»	80 30	80 30
9.—Nuevos establecimientos .....	»	»	»
10.—Carreteras .....	»	»	»
11.—Obras diversas .....	»	1.596 32	1.596 32
12.—Otros gastos .....	»	»	»
13.—Resultas .....	»	55.998 44	55.998 44
14.—Ampliación .....	»	»	»
15.—Movimiento de fondos .....	»	»	»
DATA .....	»	99.132 68	99.132 68

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Soria, 30 de Junio de 1888.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo. Soria, 30 de Setiembre de 1888.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—Diputación provincial de Soria.—V.º B.º—El Presidente, CÓDOVA.

**SECCION QUINTA.**

**Ayuntamientos.**

**CERVON.**

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de 300 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que exige la ley municipal, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá.

Cervon, 9 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Hermenegildo Jimenez.

**ANDALUZ.**

Habiendo resultado con la enfermedad variolosa el ganado lanar de Eugenio Alvarez, de esta vecindad, se le ha dado el acantonamiento en el sitio titulado la Molinera, con los límites al Regañon y Cierzo término de Tajueco; Abrego, el Duero. y Solano, á este mismo término de Andaluz, dentro de estos límites hay majadas y aguaderos suficientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos limítrofes.

Andaluz 9 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Bonifacio Alvarez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**VACANTE.**—Se halla la plaza de barbero y practicante de Cirujía menor del pueblo de Reznos y sus anejos Peñalcázar, Quiñonería, Sauquillo de Alcázar y Tordesalás, con la dotación de cuatro celemines y medio de trigo comun cada vecino de la matriz, y cuatro cada uno de los anejos.

Los aspirantes que se hallen adornados del título correspondiente, dirigirán sus solicitudes á D. Victorino Hernandez, de Reznos, en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

**ACOTAMIENTO.**—Bartolomé Enciso, Melquiades Tajahuerce, Tomás Martínez, Ciriacó Andrés, Mónica Contreras y Rita Jimenez, vecinos de Esteras de Soria, acotan para toda clase de aprovechamientos y caza, todas las tierras labrantías y yermas, tanto las de nuestra propiedad como las que llevamos en renta; así como también el monte y baldíos, todo lo cual radica en el término de este referido pueblo de Esteras.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

**LA CAMPANA DE TARDAJOS**

DE

PEDRO PASCUAL CALONGE,

Comercio de ultramarinos y horno de bollos y bizcochos.

COLLADO, NÚM. 30, SORIA.

Para vender, es necesario anunciar; y de este modo puede ver mi numerosa clientela los artículos y adjuntos los precios que detalladamente se expresan, á pesar de la alteración de los azúcares que han tenido; por tanto, fijarse bien en los precios de los géneros; pues no hagais caso de lo que digan; comprar bueno y en condiciones, y encontrarais ventaja en vuestras casas.

*Ultramarinos.*

Azúcares, cacao, canelas, té y café, chocolates elaborados á brazo y de las fábricas la Colonial, Matías Lopez, la Colonia, exclusiva esta casa en chocolates por kilos, haciendo el descuento del 12 por 100.

Cera garantizada, pura de abejas: hachas y velas de todos tamaños, al precio de 2 pesetas 50 centimos los 460 gramos; velas de esperma, 300 gramos, 50 centimos, y los 350 gramos, á 75 idem; conservas alimenticias, sardinas y calamares, licor del reino y extranjeros, vinos de Jerez, Málaga, Santander y Champang.

Azucarillos sin corteza, al precio de 90 centimos los 460 gramos; de corteza, á 70 id.; bizcochos, á 1'18 centimos; pastas y galletas, á 90 centimos, idem finas de huevo y almendra variadas, á 1'25 los 460 gramos.

Confituras surtidas, de siete clases, los 11,50 kilos, 20 pesetas, y los 460 gramos, 1 peseta.

Mantequillas de Soria y mantecados, á precios económicos.

Mantecados y rosquillos, docena, 25 centimos.

Almivares de San Sebastian, guindas, peras, ciruelas, melon, sandía, albréchigos, carne de membrillo y cabello, todo á 75 centimos los 460 gramos.

Bollos y bizcochos, á precios módicos, docena á 1'25 centimos.

Caramelos de los Alpes de café, Piamonteses, tomates y mejicanos, á precios arreglados.

Garbanzos, arroz, fideos, sopas de varias clases, aceitunas de padron y manzanilla.

Sabido es que mi numerosa clientela puede encargarme bollos y bizcochos ó cosas análogas que en este establecimiento se expende; teniendo en cuenta que en esta clase de géneros hago una rebaja de un 20 por 100; pues tiene visto que ganando poco, la venta es segura, y hay un refran que dice: muchos pocos hacen un mucho.

*¡¡Ojo!! Soportales 30.—La Campana de Tardajos*